

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR VIGO, R.C., FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2022, procedió a *“Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador del Kaleido Univ. de Vigo Marcos Otero Martínez, lic. 1107781, la sanción de cuatro partidos de suspensión.”*

Segundo.- Frente a tal resolución el club interesado, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con la sanción impuesta.

Tercero.- Resuelto por este Juez de Apelación, la práctica de diligencia complementaria consistente en que se le exhibiese el video de la jugada al árbitro del encuentro, al objeto de que manifestase si recuerda si el presunto pateo al jugador de Lalín se produce al principio de la acción cuando el jugador de Vigo Rc permanece tapado para la perspectiva de la cámara o si considera que se corresponde con el pateo que se observa al final de la jugada cuando el jugador de Vigo es desplazado hacia atrás.

Como respuesta al citado requerimiento, el árbitro del encuentro puso de manifiesto que *“non recordo en que momento concreto da desputa do ruck se produce a acción, polo que me remito ao que pusen na acta o día do encontro, porque estaba moi preto da xogada e vino con claridade”*.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En síntesis, el recurso se basa en la existencia de error manifiesto del árbitro, por inexistencia de pateo en la cabeza de un oponente por parte del jugador sancionado.

De acuerdo con el art. 68.3 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (de aplicación a las competiciones organizadas por la FGR), *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. La aplicación de este precepto está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

En el presente caso, a la vista de la prueba videográfica que aporta el recurrente, a juicio de este Juez de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por *“patear”* la cabeza de un contrario. La perspectiva de las imágenes, no permite excluir totalmente la posibilidad de que la versión del árbitro sea acertada. Durante una primera parte del ruck el jugador sancionado permanece tapado para la perspectiva de la cámara, mientras que en una segunda fase puede apreciarse que el jugador lanza una pierna que no impacta en la cabeza de jugador alguno. Por tanto, este Juez de apelación, vistas las imágenes, no puede tener la absoluta certeza de que no haya habido ese pateo al que se refiere el colegiado, y en consecuencia no podemos considerar que exista error arbitral manifiesto.

A maor abundamiento, en la diligencia complementaria practicada, el árbitro se ratifica en su versión de los hechos, sin que haya prueba suficiente que pueda desvirtuar el contenido del acta e informe arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea *“imposible”* o *“claramente errónea”* en el sentido indicado en la presente resolución.

Este mismo Juez de apelación ya ha resuelto otros recursos en el mismo sentido (vid. Resolución 7 de abril de 2016, o la reciente de 25 de noviembre de 2022), en los que se ha razonado que *“este organismo no puede rearbitrar los encuentros, encontrándose limitada su actuación en este punto a la existencia de un error manifiesto, esto es y trasladado al presente procedimiento, la capacidad revisora se limitaría a aquellos casos en que la prueba de video demostrara la inexistencia de la acción (que en este caso, además de no ser así, está expresamente reconocida por el apelante), o que la misma fue cometida por un jugador diferente al sancionado. Por ello, y atendiendo a las circunstancias del presente procedimiento, y como se ha expuesto en los puntos anteriores, no nos encontramos ante ninguno de estos supuestos”*.

Por todo ello, y aún siendo la versión defendida por el club en su recurso de apelación perfectamente verosímil, este Juez de Apelación no puede estimar el presente recurso, por cuanto el árbitro del encuentro apreció la existencia de una patada y por ello expulsó al jugador, no pudiendo los órganos de competición contravenir tal interpretación salvo en el caso de error manifiesto, circunstancia que como hemos razonado, no se puede apreciar en el presente caso.

Segundo.- Razonado lo anterior, tampoco procede estimar las restantes alegaciones del club sobre la graduación de la sanción, por cuanto la infracción se ha sancionado en su grado mínimo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Por todo lo que,



XUNTA
DE GALICIA



Xacobeo 21-22



Xacobeo 21-22



DEPORTE
GALEGO

FEDERACION GALEGA DE RUGBY
(Fundada en 1983)

Avda. de Glasgow, 11 – 15008 A CORUÑA

Tfno: 673 19 24 13

E-mail: secretaria@rugby.gal

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Vigo, RC, frente a la Resolución del Juez de Competición de 14 de diciembre de 2022, por la que se procedió a *“Imponer, en atención a la fundamentación anteriormente expuesta, al jugador del Kaleido Univ. de Vigo Marcos Otero Martínez, lic. 1107781, la sanción de cuatro partidos de suspensión.”*, confirmo en todos sus extremos la resolución impugnada.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 23 de diciembre de 2022

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN



Xacobeo 21-22